



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-12/2023

PARTE ACTORA: ARMANDO AYALA ROBLES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a trece de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del juicio electoral SG-JE-12/2023, promovido por Armando Ayala Robles, por derecho propio y ostentándose como presidente municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a fin de impugnar la sentencia dictada el diez de marzo pasado, por el Tribunal de Justicia Electoral de ese Estado, en el expediente RI-44/2022, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción denunciada, consistente en promoción personalizada, atribuida a la ahora parte actora.

Palabras clave: Propaganda gubernamental, promoción personalizada, indebida interpretación, libertad de expresión, ley más favorable.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda y en las demás constancias que obran en autos, así como de los diversos expedientes SG-JE-

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

55/2022 y SG-JE-2/2023 del índice de este órgano jurisdiccional,² se advierte:

a) Procedimiento ordinario sancionador número IEEBC/UTCE/PSO/26/2020 y acumulados (Resolución 03/2022). En el mes de octubre de dos mil veinte, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, así como una ciudadana, denunciaron ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, a Armando Ayala Robles, presidente municipal de Ensenada, Baja California por promoción personalizada en propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, así como a MORENA por *culpa in vigilando*.

En su oportunidad, las indicadas denuncias se radicaron, admitieron y acumularon, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho instituto local como procedimiento ordinario sancionador número IEEBC/UTCE/PSO/26/2020 y acumulados; además, se otorgaron las medidas cautelares respectivas sobre los mensajes denunciados acreditados.

² Lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;**" P./J. 43/2009, "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;**" 2a./J. 103/2007, "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;**" y P. IX/2004, "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;**" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

Después de diversas reposiciones del procedimiento y una vez que fue sustanciado este, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del mencionado instituto electoral local emitió la resolución 03/2022, en la que determinó que se había acreditado la colocación de doce espectaculares y una barda en Ensenada, Tijuana y Mexicali, concluyendo que el único sujeto infractor era el citado presidente municipal por promoción personalizada en propaganda gubernamental, en consecuencia, se ordenó dar vista a la Sindicatura del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California. Asimismo, estableció que no se acreditaron las infracciones de uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como *culpa in vigilando*.

b) Primer recurso de inconformidad (RI-11/2022 y acumulados). En contra de esa resolución, en abril de dos mil veintidós, el presidente municipal denunciado, así como el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, promovieron el recurso de inconformidad RI-11/2022 y acumulados del índice del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que una vez sustanciado, se dictó el fallo respectivo el doce de mayo de dos mil veintidós, en el que se revocó la resolución impugnada y ordenó al instituto local emitir una nueva.

c) Resolución 07/2022. El seis de octubre posterior, el Consejo General del multicitado instituto electoral local, en cumplimiento a la determinación del tribunal estatal, aprobó la resolución en la que se determinó que Armando Ayala Robles era indirectamente responsable por la comisión de promoción personalizada en propaganda gubernamental y se dio vista al Congreso de dicha entidad federativa.

d) Primera resolución del segundo recurso de inconformidad (RI-44/2022). En contra de la anterior determinación, el dieciocho de octubre siguiente, el indicado presidente municipal promovió el recurso de

inconformidad RI-44/2022 del índice de la referida autoridad jurisdiccional electoral estatal, que habiendo sido sustanciado, el siete de diciembre subsecuente, se dictó la sentencia relativa en el sentido de revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción se declaró la inexistencia de la promoción personalizada en propaganda gubernamental atribuida a dicho municipio.

e) Primer juicio federal (SG-JE-55/2022). A fin de controvertir el fallo indicado del tribunal local, el trece de diciembre de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional promovió el juicio electoral SG-JE-55/2022 del índice de esta Sala Regional, que debidamente sustanciado, se emitió la sentencia correspondiente el doce de enero de dos mil veintitrés, en la que se revocó la resolución RI-44/2022 y se ordenó al tribunal estatal que emitiera una nueva que fuera acorde a los efectos ahí precisados.

f) Segunda resolución del segundo recurso de inconformidad (RI-44/2022). El veinticinco de enero siguiente, el tribunal local emitió un nuevo fallo, por medio de la cual revocó la determinación del Consejo General del instituto local y en plenitud de jurisdicción declaró la inexistencia de promoción personalizada en propaganda gubernamental atribuida al alcalde.

g) Segundo juicio federal (SG-JE-2/2023). El treinta y uno de enero subsecuente, el Partido Acción Nacional promovió el juicio electoral SG-JE-2/2023 del índice de esta Sala Regional, contra la resolución RI-44/2022, emitida en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal en el diverso SG-JE-55/2022, que una vez sustanciado, el veintitrés de febrero posterior, se resolvió revocar la determinación impugnada para que el tribunal local emitiera una nueva conforme a los efectos ahí precisados.



II. Acto impugnado. Lo constituye, la sentencia dictada el diez de marzo pasado, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el expediente RI-44/2022, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción denunciada, consistente en promoción personalizada, atribuida a la ahora parte actora, por lo que refiere a seis espectaculares colocados en las ciudades de Ensenada y Tijuana, Baja California.

III. Juicio electoral.

1. Presentación. En contra de la sentencia señalada, el día diecisiete de marzo del año en curso, Armando Ayala Robles, por derecho propio y ostentándose como presidente municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, promovió la demanda y escrito de presentación del juicio que nos ocupa, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral de ese Estado.

2. Recepción, registro y turno. El veintisiete de marzo siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio electoral con la clave SG-JE-12/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Acuerdo General 1/2023. El treinta y uno de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emitió el acuerdo general por el cual determinó que a partir de la suspensión provisional decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legislación adjetiva vigente será la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hasta en tanto se resuelva dicha controversia.

³ En adelante, Sala Superior.

Así mismo, precisó que los medios de impugnación presentados y tramitados del tres al veintisiete de marzo se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés.

4. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio, se ordenó agregar al expediente el oficio y al acuerdo de turno correspondientes, además, se requirió a la autoridad responsable para que completara el trámite legal correspondiente; se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias del referido trámite, así como su informe circunstanciado, haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno y cumpliendo con el indicado requerimiento; se admitió el juicio y por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio electoral.⁴

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c), V y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 36, párrafos 1 y 2, inciso c), ello de una interpretación sistemática y funcional del precepto, pues si bien la regla general contempla acuerdos y resoluciones emitidos en el procedimiento especial sancionador, lo cierto es que no se contempla disposición expresa para un procedimiento ordinario sancionador), 38, y 39, párrafo 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, emitidos por la Sala Superior el tres de marzo del dos mil veintitrés; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las



Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral de Baja California, en un juicio de inconformidad local, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción denunciada, consistente en promoción personalizada, atribuida a la ahora parte actora, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, fracción II, 36, párrafos 1 y 2, 38, y 40, párrafo 1, fracciones I y III, incisos b) y d), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprende el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. En relación a este requisito, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia

medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, tomando en consideración que el dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio; es decir, el tres de marzo pasado, y se encontraba vigente al momento de la interposición del presente juicio. Así como el Acuerdo General 1/2023 de treinta y uno de marzo pasado, emitido por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual determinó que a partir de la suspensión provisional decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los medios de impugnación presentados y tramitados del tres al veintisiete de marzo se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, esto es la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Electoral, pues la resolución impugnada es de diez de marzo de dos mil veintitrés y le fue notificada a la parte actora el trece de marzo subsecuente, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el diecisiete de marzo ulterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

Ello, ya que el asunto no está relacionado con alguna elección constitucional electoral, sino con un procedimiento ordinario sancionador local.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, fracción II, 36, párrafos 1 y 2 inciso c), 38, párrafo 1, y 40, párrafo 1, fracciones I y III, incisos b) y d), del ordenamiento referido, ya que es un ciudadano que comparece por derecho propio y como parte recurrente del procedimiento local de origen, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte actora, ya que combate la resolución dictada por la autoridad responsable, en la que, entre otras cuestiones, se declaró la existencia de la infracción denunciada, consistente en promoción personalizada, atribuida a ella.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Baja California, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.



TERCERO. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda, se aprecia que el promovente hace valer los siguientes motivos de reproche:

1. Indebida interpretación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal.

El actor señala que el Tribunal responsable realizó una incorrecta interpretación del numeral 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, para considerar que se actualizaba la conducta infractora de promoción personalizada; ello porque estimó que cualquier muestra de apoyo o agradecimiento que un particular emita respecto del trabajo de un servidor público, puede ser considerado un logro, acción o resultado positivo de gobierno, y por lo tanto propaganda gubernamental. Determinación que provocó se analizara el elemento objetivo de la supuesta promoción personalizada, y se considerara que obtuvo un beneficio por la difusión de la propaganda de particulares.

Sostiene que dicha interpretación es inconstitucional, pues se llega al absurdo de que manifestaciones personales emitidas por particulares, generen responsabilidad a los servidores públicos a quienes van dirigidas.

Arguye que si bien la Sala Superior ha enfatizado que el factor esencial para definir si una propaganda es gubernamental es el contenido de su mensaje, también es que la sola inserción de características o cualidades hacia un servidor público no implica que sean logros o acciones de gobierno, cuestión que incluso ha abordado la Sala Regional Especializada en el SER-PSC-188/2022, en donde determinó que si un mensaje contiene cualidades positivas de una persona servidora pública ello es insuficiente para concluir que es propaganda gubernamental.

No obstante, en el caso la responsable afirmó que la propaganda era gubernamental y que la misma implicaba la promoción personalizada del hoy actor, ello pese a que fue difundida por particulares y en ella no se plantearon aspectos que constituyeran logros o acciones de gobierno, lo que se traduce en una indebida interpretación del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal.

2. Indebido análisis del mensaje.

Menciona que indebidamente se indicó que la propaganda era gubernamental, pues para ello era necesario que el contenido del mensaje refiriera a un logro o acción de gobierno específico de forma que generara una identificación con las funciones propias de la persona servidora pública; sin embargo, el Tribunal responsable soslayó que ninguna de las propagandas denunciadas contenía informes, logros o acciones de gobierno, avances o desarrollo económico, cultural o político o compromisos cumplidos y que se trataba de meras manifestaciones de agradecimiento realizadas por terceros en el ejercicio de su libertad de expresión, sino que equiparó la opinión positiva de un particular con un logro atribuible al servidor público hoy actor.

De manera que incorrectamente concluyó que los mensajes tenían como finalidad generar aceptación o apoyo de la ciudadanía, cuando solo se trataba de expresiones de reconocimiento y agradecimiento.

3. Indebido análisis de promoción personalizada en propaganda gubernamental.

Indica, que para llegar a la conclusión de que se trataba de promoción personalizada, la responsable analizó los elementos personal, temporal y



objetivo de la propaganda denunciada; respecto al elemento objetivo, afirma que el mismo no se actualizaba en virtud de lo siguiente:

- La responsable soslayó que las felicitaciones fueron genéricas, ya que no referían a la exaltación de logros, desempeño del cargo, planes de gobierno ya cumplidos, ni tampoco exaltaba alguna cualidad.
- Los mensajes de ninguna manera pudieron llevar a la conclusión de que la intención era posicionarlo ante la ciudadanía.
- Que no se destacaron concretamente logros, avances, compromisos cumplidos, o alguna actividad concreta de su función pública.
- Es inexacta la conclusión del Tribunal cuando refiere que puede válidamente relacionarse el agradecimiento o reconocimiento de trabajo o contribuciones en general con un informe de labores; ello porque sustenta su dicho con el hecho de que los espectaculares estuvieron colocados en el mes de octubre, mismo en que debe rendirse el citado informe; de manera que se basa únicamente en un elemento temporal sin que indicara algún otro indicio.

4. Aplicación de la ley más favorable.

Aduce, que en el caso debió aplicarse el concepto de propaganda gubernamental que refiere la Ley General de Comunicación Social⁵ vigente al momento de emitir el acto reclamado, ya que, al no haberse considerado, ello tuvo como efecto que se determinara su responsabilidad por la comisión de promoción personalizada.

Ello, pues a su decir, con el nuevo parámetro aplicable de la propaganda gubernamental, esta solo existe cuando es difundida por un ente público con cargo al presupuesto público y sea etiquetada para tal fin. Siendo

⁵ Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución federal.

indispensable que para actualizar la infracción de promoción personalizada se trate de propaganda gubernamental.

No obstante, el Tribunal local no atendió dicho concepto previsto en la Ley General de Comunicación Social, siendo que ese órgano colegiado en otros precedentes sí aplicó el contenido de la nueva normatividad; por lo que aduce una vulneración al principio de aplicación de la ley más favorable, ya que, a su decir, la normativa vigente le genera un mayor beneficio.

Finalmente aduce, que el régimen administrativo sancionador electoral comparte los principios del derecho penal, entre los cuales se encuentra el de la aplicación de la ley más favorable al reo; de manera que si los elementos de la promoción personalizada sufrieron una modificación sustancial con la nueva disposición en la Ley General de Comunicación Social, la cual señala le es favorable, luego la responsable debió considerar la inexistencia de la promoción personalizada.

CUARTO. Metodología de estudio. El análisis de los agravios se realizará en el orden propuesto en la síntesis que antecede, sin embargo, será abordados de manera conjunta los disensos señalados como 1, 2 y 3, toda vez que los mismos se encuentran relacionados, y posteriormente se estudiará el indicado como 4; sin que lo anterior cause perjuicio o lesión al accionante, pues lo relevante es el análisis de la totalidad de los agravios planteados. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁶

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



QUINTO. Análisis de fondo. Los motivos de reproche resultan en algunos casos **infundados** y en otros **inoperantes** como se razona en las siguientes líneas.

➤ **Indebido análisis de promoción personalizada en propaganda gubernamental (agravios 1, 2 y 3).**

El accionante aduce en esencia, que el Tribunal responsable realizó una indebida interpretación del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, al considerar que la propaganda denunciada sí actualizaba la infracción de promoción personalizada, ello pues indebidamente estimó que cualquier muestra de apoyo o agradecimiento de parte de un particular respecto a su trabajo como servidor público, constituían logros o acciones de gobierno; argumentos que a consideración de quienes aquí resuelven, se estiman **infundados** por lo siguiente.

De la revisión a la sentencia controvertida, es posible apreciar que el Tribunal local al estudiar los agravios segundo y tercero de la demanda primigenia (RI-44/2022), hace un análisis minucioso de la propaganda denunciada, consistente en siete espectaculares que fueron colocados en diferentes vialidades de las ciudades de Ensenada y Tijuana, Baja California; el cual se basó en el desarrollo de una metodología que le fue indicada por esta Sala a través de las ejecutorias emitidas en los diversos juicios SG-JE-55/2022 y SG-JE-2/2023.

Así, procedió a revisar en cada uno de los espectaculares, si sus características particulares podrían constituir promoción personalizada, para lo cual, en primer lugar, tomó en consideración los siguientes aspectos:

- a. Que la emisión del mensaje fuera por un servidor o entidad pública;

- b. Que se realizara mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c. Se advirtiera que su finalidad es la de difundir logros, acciones, obras o medidas de gobierno;
- d. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía; y
- e. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

De igual manera, argumentó que para atender al mandato constitucional (artículo 134, párrafo octavo) y garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, era necesario que **la propaganda de cualquier índole**, no realizara algún énfasis en la voz, imagen o símbolo que pudiera identificar a algún servidor público y que su mensaje pudiera estar relacionado con informes o logros que pudieran colocarlo en una posición de ventaja a él, a una candidatura, o una fuerza política durante el desarrollo de un proceso electoral, pues de lo contrario podría actualizarse la infracción de promoción personalizada y con ello la prohibición del mandato constitucional; razonamiento que incluso ya había sido abordado por esta Sala en el SG-JE-55/2022, de manera que tal situación se encuentra firme.

De modo que, al realizar el estudio sobre cada una de las imágenes, tomó en consideración que la propaganda gubernamental podía actualizarse **aún sin la contratación de recursos públicos y sin haber sido difundida por instituciones y poderes públicos, órganos autónomos o cualquier ente público.**

Ello en acatamiento a lo ordenado en las señaladas ejecutorias, dado que el criterio sostenido por esta Sala respecto a la existencia de propaganda gubernamental es que debe atenderse al contenido del mensaje; es decir, se debe valorar si éste se encuentra relacionado con informes, logros de



gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte del servidor público en cuestión, sea o no financiado con recursos públicos; postura que se encuentra firme al no haber acaecido disposición en contrario.

Lo anterior es relevante pues tal y como ha señalado este órgano jurisdiccional,⁷ al analizarse ejercicios de probable promoción personalizada, **no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos**, ello porque podría generarse un menoscabo en los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.⁸

De manera que el análisis realizado por el Tribunal local atendiendo los parámetros indicados, se apega a lo ordenado por esta Sala en las diversas sentencias emitidas a lo largo de la cadena impugnativa (mismas que se encuentran firmes y constituyen cosa juzgada);⁹ pues de la interpretación sistemática y funcional realizada al precepto constitucional,¹⁰ se tiene que la prohibición de difundir propaganda personalizada **no es exclusiva de las autoridades y servidores públicos**, ya que si bien ésta se dirige a ellos de forma inmediata, estos no pueden ser los únicos sujetos vinculados a observar la restricción.

Por lo que es viable el análisis a la propaganda emitida por particulares, analizando en cada caso concreto el contenido de la misma y sus peculiaridades, a fin de determinar si ésta contiene tintes de propaganda

⁷ SG-JE-02/2023.

⁸ Postura que ha sido compartida por la Sala Superior en diversos precedentes, los expedientes SUP-REP-156/2016, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-666/2022. En seguimiento al criterio la Sala Regional Especializada también lo ha sostenido en los expedientes SRE-PSC-188/2018 y SRE-PSC-7/2023.

⁹ Ello porque en cada caso SG-JE-55/2022 y SG-JE-2/2023, fueron controvertidas por el hoy actor mediante sendos recursos de reconsideración, que a su vez fueron desechados por la Sala Superior al no cumplir con los requisitos de procedencia correspondientes.

¹⁰ Como se indicó en el SG-JE-02/2023.

gubernamental y en su caso, puede ser constitutiva de promoción personalizada, lo cual consecuentemente violentaría la prohibición constitucional.¹¹

Por ende, si el Tribunal responsable realizó un análisis pormenorizado de cada uno de los espectaculares con base a los parámetros indicados por esta Sala y de conformidad al SUP-RAP-119/2010 y acumulados, para determinar que el contenido de los mensajes sí tenían tintes de propaganda gubernamental, y posteriormente, realizó la valoración de los elementos de la Jurisprudencia 12/2015 (personal, temporal y objetivo) en cada caso en concreto, para definir la posible comisión de promoción personalizada; por tanto, esta Sala advierte que no existe una indebida interpretación al precepto constitucional como aduce el accionante.

Lo anterior, porque no se trata de cualquier muestra de apoyo o agradecimiento de particulares a su trabajo, sino que, tras un análisis detallado de cada uno de los siete espectaculares, el Tribunal concluyó que en seis de ellos sí se actualizaba la infracción, es decir no se trató de un análisis somero y superficial a la propaganda, sino que valoró de cada espectacular, la imagen, el tiempo que duró en exhibición, la proximidad con el proceso electoral, en algunos casos la proximidad con el informe de labores que rindió en su calidad de Presidente Municipal de Ensenada, el contenido de su mensaje, si se trataba o no de expresiones espontáneas y su sistematicidad.

Todas las características que le generaron la convicción, de que dicha propaganda en por lo menos seis espectaculares, cuyos mensajes fueron: **1)**

¹¹ Sin que lo anterior resulte contrario a lo dispuesto en las Jurisprudencia 7/2005 de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**, visible en la compilación de **Jurisprudencia** y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278; y la Tesis XLV/2022 de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



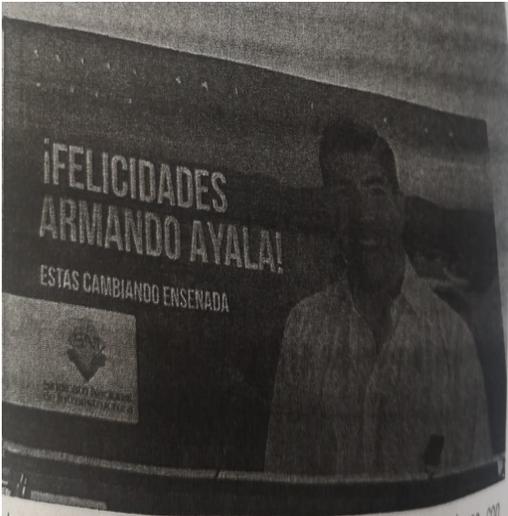
¡FELICIDADES, ARMANDO AYALA!, “ESTAS CAMBIANDO ENSENADA”; 2) “ARMANDO AYALA GRACIAS POR SU TRABAJO POR ENSENADA”; 3) “RECONOCEMOS EL GRAN TRABAJO DE ARMANDO AYALA. ¡LO MEJOR ESTÁ POR VENIR!”; 4) “¡GRACIAS! GOBERNADOR JAIME BONILLA, PRESIDENTE ARMANDO AYALA, CON SU TRABAJO ENSENADA ESTÁ MARCANDO UN ANTES Y UN DESPUÉS”; 5) ¡HAS LOGRADO LO QUE NUNCA ANTES! FELICIDADES, ARMANDO AYALA; 6) “POR CONTRIBUIR A LA CONSOLIDACIÓN DE UNA CIUDAD MÁS COMPETITIVA ¡ENSENADA TIENE RUMBO! GRACIAS ARMANDO AYALA.”, sí tenía como propósito generar simpatía y aceptación en la ciudadanía a través de la difusión de logros y resultados positivos, relacionados con el servidor público en su calidad de Municipio.

Incluso, se considera que el examen fue de tal puntualidad que concluyó, no se actualizaba la infracción en uno de los espectaculares revisados; por lo que no se trataba de meras muestras de apoyo y agradecimiento como infiere el promovente, ni tampoco resultaba absurdo el criterio adoptado, ya que, en el caso específico de esas seis imágenes, sí se dieron elementos para considerar que se trató de promoción personalizada.

A ese respecto, el actor insiste que el Tribunal responsable soslayó que ninguna de las frases de la propaganda denunciada, contenían informes o acciones de gobierno, avances o desarrollo económico, cultural o político o compromisos cumplidos; y que se trataba de **meras manifestaciones de agradecimiento realizadas por terceros en el ejercicio de su libertad de expresión.**

Sin embargo, como se adelantó, la responsable sí refirió que no se trataba de simples agradecimientos espontáneos, pues al analizarlos bajo los elementos de la Jurisprudencia 12/2015 (particularmente el objetivo),

consideró que en seis espectaculares sí se actualizaban la infracción, pese a que no se hacía referencia específicamente a algún plan y proyecto de su administración, pues con independencia de ello, era factible vincular el mensaje -en algunos casos- con el informe de labores que había rendido, y en otros, con la proximidad de los comicios a celebrarse en la entidad; tal y como se observa en las siguientes transcripciones:

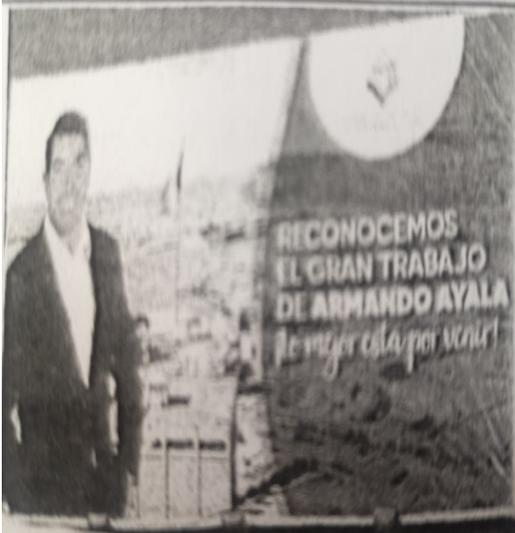
IMAGEN (1) ¹²	ARGUMENTO ¹³
	<p>“... De la publicidad se advierte la felicitación fue por un cambio logrado en la ciudad de Ensenada atribuible directamente a la persona durante su gestión como Presidente Municipal, lo que implica un beneficio para el servidor público denunciado al destacar una cualidad de éste por identificarlo como un servidor público eficiente que obtiene resultados positivos. En ella se destaca la manera preponderante la imagen y nombre del denunciado, asimismo al felicitar directamente a su persona, se permite asociar ese resultado positivo más con éste que con la institución que representa, por lo que se puede concluir que la finalidad de la publicidad fue posicionarlo ante la ciudadanía para que obtuviera una ventaja, ello si se toma en consideración como hecho notorio, la proximidad de los comicios correspondientes y que participó en estos para reelegirse y fue reelecto en el mismo cargo público. Aunado a lo anterior, el mensaje aún cuando no hace referencia a algún plan y proyecto de su administración en específico, puede involucrarse con el periodo de rendición de cuentas, esto es, con el informe de labores, ya que este tuvo lugar el tres de octubre de dos mil veinte, y en él se mencionaron compromisos cumplidos y planes específicos de desarrollo en el municipio, así como proyectos de gobierno en materia de economía, vivienda, deporte, mejoramiento urbano, salud, infraestructura y seguridad, entre otros, por lo que los cambios en la ciudad de Ensenada por los que se le felicita, aunque sean una expresión general de la publicidad, pueden válidamente relacionarse con estas acciones, capitalizándolas en su favor...”</p>
IMAGEN (2) ¹⁴	ARGUMENTO ¹⁵

¹² Visible a foja 37 de la sentencia impugnada.
¹³ Visible a fojas 40 y 41 de la sentencia impugnada.
¹⁴ Visible a foja 41 de la sentencia impugnada.
¹⁵ Visible a foja 44 y 45 de la sentencia impugnada.

	<p>“...De la publicidad se advierte un agradecimiento atribuible directamente a la persona por su trabajo durante su gestión como Presidente Municipal, lo que implica un beneficio para el servidor público denunciado.</p> <p>En ella, se destaca de manera preponderante la imagen y nombre del denunciado, asimismo al agradecerle directamente a su persona, se permite asociar ese trabajo mas con éste que con la institución que representa, por lo que se puede concluir que la finalidad de la publicidad fue posicionarlo ante la ciudadanía exaltando una cualidad del servidor al identificarlo como persona trabajadora, para que obtuviera una ventaja, ello si se toma en consideración como hecho notorio, la proximidad de los comicios correspondientes y que participó en éstos para reelegirse y fue reelecto en el mismo cargo público.</p> <p>Aunado a lo anterior, el mensaje aun cuando no hace referencia a algún plan y proyecto de su administración en específico, puede involucrarse con el periodo de rendición de cuentas, esto es, con el informe de labores, ya que tuvo lugar el tres de octubre de dos mil veinte, y en él si se mencionaron compromisos cumplidos y planes específicos de desarrollo en el municipio, así como proyectos en materia de economía, vivienda, deporte, mejoramiento urbano, salud, infraestructura y seguridad entre otros, por lo que su trabajo por la ciudad de Ensenada por el que el tercero le agradece, aunque sea una expresión general de la publicidad, pueden válidamente relacionarse con estas acciones referidas en el informe, capitalizándolas en su favor, y de esta forma resaltando resultados positivos...”</p>
<p>IMAGEN (3)¹⁶</p>	<p>ARGUMENTO¹⁷</p>

¹⁶ Visible a foja 45 de la sentencia impugnada.

¹⁷ Visible a fojas 49 y 50 de la sentencia impugnada.

	<p>“...De la publicidad se advierte un reconocimiento realizado por un tercero atribuible directamente a la persona por su gran trabajo, lo que implica un beneficio para el servidor público denunciado. Destacando que éste, al momento de los hechos denunciados, se desempeñaba como Presidente Municipal de la ciudad de Ensenada, Baja California.</p> <p>En ella, se exalta de manera preponderante la imagen y nombre resaltado del denunciado, asimismo, al reconocerse directamente a su persona, ese gran trabajo, permite que sea asociado más con éste que con la institución que representa, por lo que se puede concluir que la finalidad de la publicidad fue posicionarlo ante la ciudadanía exaltando una cualidad personal del servidor al identificarlo como persona trabajadora, para que obtuviera una ventaja, capitalizando tales acciones en su favor.</p> <p>Aunado a que, tanto el reconocimiento, como la frase “lo mejor está por venir”, puede relacionarse válidamente con la proximidad de los comicios correspondientes, dado que resulta un hecho notorio que participó en estos para reelegirse y fue reelecto en el mismo cargo público...”.</p>
<p>IMAGEN (4)¹⁸</p>	<p>ARGUMENTO¹⁹</p>
	<p>“...De la publicidad se advierte un agradecimiento atribuible directamente a la persona por su trabajo durante su gestión como Presidente Municipal, que ha marcado un antes y un después en la ciudad de Ensenada, lo que implica un beneficio para el servidor público.</p> <p>En ella, se destaca de manera preponderante la imagen y nombre del denunciado, asimismo al agradecerle directamente a su persona, se permite asociar ese trabajo que ha marcado una diferencia positiva en la ciudad de Ensenada, más con éste que con la institución que representa, por lo que se puede concluir que la finalidad de la publicidad fue posicionarlo ante la ciudadanía exaltando una cualidad del servidor al identificarlo como persona trabajadora, así como un resultado positivo reflejado en un después para Ensenada, con el objeto de obtener una ventaja, ello si se toma en consideración como hecho notorio, la proximidad de los comicios correspondientes y que participó en éstos para reelegirse y fue reelecto en el mismo cargo público.</p> <p>Aunado a lo anterior, el mensaje aun cuando no hace referencia a algún plan y proyecto de su administración en específico, puede</p>

¹⁸ Visible a foja 50 de la sentencia impugnada.

¹⁹ Visible a fojas 53 y 54 de la sentencia impugnada.

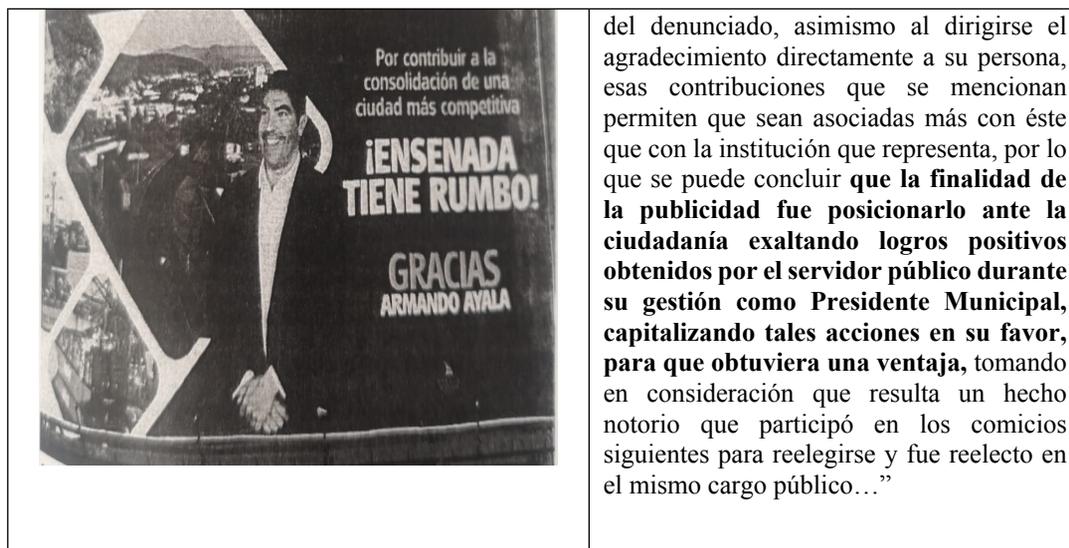
	<p>involucrarse con el periodo de rendición de cuentas, esto es, con el informe de labores, ya que tuvo lugar el tres de octubre de dos mil veinte, y en él si se mencionaron compromisos cumplidos y planes específicos de desarrollo en el municipio, así como proyectos en materia de economía, vivienda, deporte, mejoramiento urbano, salud, infraestructura y seguridad entre otros, por lo que su trabajo por la ciudad de Ensenada por el que el tercero le agradece, y reconoce, aunque sea una expresión general de la publicidad, pueden válidamente relacionarse con estas acciones referidas en el informe capitalizándolas en su favor...”</p>
<p>IMAGEN (5)²⁰</p>	<p>ARGUMENTO²¹</p>
	<p>“...De la publicidad se advierte una felicitación realizada por un tercero atribuible directamente al de nombre Armando Ayala Robles por haber logrado lo que nunca antes, lo que implica un beneficio para el servidor público, ya que, al momento de los hechos denunciados, se desempeñaba como Presidente Municipal de la ciudad de Ensenada, Baja California. En ella, se exalta de manera preponderante la imagen y nombre resaltado del denunciado, asimismo al felicitarse directamente a su persona, ese logro referido permite que sea asociado más con éste que con la institución que representa, por lo que se puede concluir que la finalidad de la publicidad fue posicionarlo antes la ciudadanía exaltando un resultado positivo del servidor al identificarlo como quien ha reflejado logros, con el objeto de generar una ventaja que válidamente puede ser relacionada con la proximidad de los comicios correspondientes, dado que resulta un hecho notorio que participó en éstos para reelegirse y fue reelecto en el mismo cargo público...”</p>
<p>IMAGEN (6)²²</p>	<p>ARGUMENTO²³</p>
	<p>“...De la publicidad se advierte un agradecimiento realizado por un tercero atribuible directamente al de nombre Armando Ayala Robles, por sus contribuciones para consolidar a Ensenada como una ciudad más competitiva, lo que implica un beneficio para el servidor público denunciado. Destacando que éste, al momento de los hechos denunciados, se desempeñaba como Presidente Municipal de la ciudad de Ensenada, Baja California. En la publicidad que nos ocupa, se exalta de manera preponderante la imagen y nombre</p>

²⁰ Visible a foja 54 de la sentencia impugnada.

²¹ Visible a foja 58 de la sentencia impugnada.

²² Visible a foja 58 de la sentencia impugnada.

²³ Visible a foja 62 de la sentencia impugnada.



De lo anterior, es posible advertir que el Tribunal local válidamente argumentó respecto a las imágenes 1, 2, y 4, que si bien el mensaje emitido no hacía referencia directa a algún plan y proyecto de la administración del Municipio, sí podía involucrarse con **el periodo de rendición de cuentas, ya que el informe de labores de dicho servidor público se llevó a cabo el tres de octubre de dos mil veinte**, y en dicho informe sí se mencionaron compromisos cumplidos, y planes específicos de desarrollo en el municipio, así como de diversos proyectos de gobierno en distintas materias; de manera que si la propaganda fue denunciada el veintiséis y treinta de octubre de dos mil veinte (en el caso de las imágenes 1 y 2), y el veinte de noviembre de dos mil veinte, (en el caso de la imagen 4), es indudable la proximidad que tenían con la fecha en que se emitió el informe de labores del hoy actor, ya que aconteció en el mismo mes de las denuncias.

Por otra parte, respecto a las imágenes 3, 5 y 6, si bien expresó que no toda propaganda que contenga la imagen de un servidor público puede ser violatoria del artículo 134 Constitucional, también acertadamente argumentó que en el caso particular, se exaltaba preponderantemente la imagen del servidor público, y el reconocimiento a su persona y a su gran trabajo, mensaje que lo posicionó ante la ciudadanía con cierta ventaja, ello en relación con la proximidad de los comicios que se celebrarían en la entidad, ya que el proceso electoral inició formalmente el seis de diciembre



de dos mil veinte, mientras que la propaganda fue denunciada el veinte de noviembre (por lo que hace a las imágenes 3 y 5), y treinta de octubre (por lo que refiere a la imagen 6) todos de dos mil veinte; además que fue un hecho notorio que el denunciado participó en la contienda electoral, para ser reelecto como Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, lo que en la especie aconteció.

Razones que la parte actora en realidad no confronta de forma directa, pues se limita a referir argumentos de reducción a lo absurdo, cuando arguye que dicha interpretación sería tanto como decir que manifestaciones personales de particulares pueden generar responsabilidad a los servidores públicos a quienes van dirigidas; en vez de demeritar de manera concreta cada una de las razones contenidas en la explicación que brinda la responsable en cada imagen.

Por lo anterior, se estima que los mensajes no se hicieron bajo el amparo de la libertad de expresión de sus emisores; pues la sistematicidad con la que fueron exhibidos, en tiempos cercanos al proceso electoral y los puntos geográficos de su ubicación, válidamente generaban la convicción de que hubo una intención de sobreexponer al denunciado ante la ciudadanía y brindarle una posición de ventaja en la contienda, de manera que no podrían considerarse como espontáneos; de ahí que resulte **infundado** el argumento del hoy impetrante.

Ahora, en cuanto al argumento de que la Sala Regional Especializada²⁴ ha señalado que la sola inserción de características o cualidades hacia un servidor público no implica que se tratara de logros o acciones de gobierno; se estima que el Tribunal local no contradujo tal criterio.

²⁴ SER-PSC-188/2022.

Esto, porque en el caso específico, de la verificación particular e individualizada a la propaganda, se pudo descartar que se tratara de una mera inserción de características o cualidades, sino que considerando todo el contexto en que fueron emitidas (como en la ciudades en que fueron colocadas, la imagen visible del funcionario quien en ese entonces fungía como Munícipe de Ensenada, su postulación para reelegirse a dicho cargo), y su cercanía con el proceso comicial en la entidad; generaban la convicción que tenían una intención concreta, la de posicionarlo ante la ciudadanía y darle cierta ventaja en la próxima contienda electoral; de ahí que no se trate de los mismos supuestos que refiere el precedente aludido.

Finalmente, en cuanto a los argumentos de que el elemento objetivo no se actualizaba, porque se soslayó que las felicitaciones fueron genéricas, los mensajes no llevaban a la conclusión de que la intención era posicionar al servidor público ante la ciudadanía, no se destacaron concretamente logros, avances, compromisos cumplidos, y que la conclusión del Tribunal es inexacta porque se basa únicamente en el elemento temporal y no en alguno otro; resultan **inoperantes** al depender de los argumentos que previamente fueron desestimados por esta Sala, mismos que se desarrollaron en líneas precedentes.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.²⁵

➤ **Aplicación de la ley más favorable (agravio 4).**

²⁵ Visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.



El actor señala que la responsable no tomó en cuenta el concepto de “propaganda gubernamental” que contempla la Ley General de Comunicación Social al momento de emitir su acto, la cual expresa que esta propaganda solo existe cuando es difundida por un ente público con cargo al presupuesto público y sea etiquetado para tal fin.

De manera que, al no atender tal concepto, indebidamente se determinó la existencia de promoción personalizada, cuestión que a su decir vulnera el principio de aplicación de la ley más favorable, pues dicha normativa le generaba un mayor beneficio.

A criterio de este órgano jurisdiccional, dicho motivo de disenso se torna **inoperante** por las siguientes consideraciones.

La Ley General de Comunicación Social, a raíz de la reforma acaecida el pasado veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, en su artículo 4, fracción VIII Bis, señala el concepto de propaganda gubernamental en los términos siguientes: “...*Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones difundidas con cargo al presupuesto público, etiquetado de manera específica para ese fin, o mediante el uso de tiempos oficiales, por un Ente Público, con el objeto de difundir el quehacer, las acciones o los logros relacionados con sus fines; información de interés público tendiente al bienestar de la población o a estimular acciones de la ciudadanía para ejercer derechos, obligaciones o acceder a beneficios, bienes o servicios públicos, a través de cualquier medio de comunicación. Sus características deben ajustarse a lo señalado en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*”.

Así, de dicho concepto, tenemos que, en origen, la propaganda gubernamental es aquella emitida por entes públicos con la finalidad de difundir logros relacionados con sus fines.

No obstante, el criterio adoptado por el Tribunal responsable, explica que a fin de determinar si existe o no promoción personalizada, debe verificarse la propaganda en cada caso concreto, para determinar si el contenido de su mensaje tiene tintes de propaganda gubernamental y pudiere ser infractora del mandato constitucional referido en el párrafo octavo, del artículo 134; ello con independencia de que hubiese sido contratada con recursos públicos o hubiese sido difundida por instituciones y poderes públicos.

Lo anterior, bajo el parámetro que le fue ordenado por esta Sala Regional en las ejecutorias de los juicios SG-JE-55/2022 y SG-JE-02/2023 que constituyen cosa juzgada;²⁶ en donde adoptando los alcances que la propia Sala Superior otorga al aludido precepto constitucional, y de una interpretación sistemática y funcional del mismo, se razona que no solamente los entes públicos están sujetos a la prohibición de difundir propaganda personalizada.

De manera que, cuando se trate de analizar ejercicios de probable promoción personalizada, **no resulta exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos.**

Así, si se advierte propaganda emitida por **particulares**, cuyo contenido y mensaje incluye elementos suficientes para suponer que no se está ante la emisión de comentarios espontáneos o en ejercicios de la libertad de expresión, sino ante propaganda política o electoral que no deba ser difundida por persona distinta a los autorizados por ley, es decir, que tenga

²⁶ Las sentencias emitidas por esta Sala Regional en sendos juicios se encuentran firmes y constituyen cosa juzgada, toda vez que, si bien fueron impugnadas por el hoy actor mediante recursos de reconsideración SUP-REC-55/2023 y SUP-REC-71/2023, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió en cada caso desechar sendos asuntos por no cumplir con los requisitos de procedencia que señala la normatividad electoral para dichos medios de impugnación.



tintes de propaganda gubernamental; se puede deducir la probable infracción de **promoción personalizada**.

Lo anterior, no es contrario a lo señalado en la Ley General de Comunicación Social como refiere el promovente, pues la interpretación al alcance que tiene la prohibición constitucional no debe entenderse como exclusiva de los órganos públicos, ya que estos no deben ser los únicos sujetos vinculados a observarla.

Así, debe analizarse cada caso en concreto a fin de dilucidar si la propaganda difundida por particulares no es violatoria del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución federal, verificando si cuenta con elementos de promoción personalizada en propaganda gubernamental, tal y como lo hizo el Tribunal local.

De esta manera, la **inoperancia** radica en que el actor parte de la premisa falsa de que no se acató lo mandado en la Ley General de Comunicación Social, cuando la realidad es que la interpretación brindada al mandato constitucional cumple otro sesgo, como es que la propaganda difundida por particulares pueda ser constitutiva de promoción personalizada al contener elementos de propaganda gubernamental.

Ahora, en cuanto a que no se aplicó en su favor la norma que le causa mayor beneficio, es decir la Ley General de Comunicación Social, igualmente es **inoperante**; primeramente, porque dicha disposición o concepto, fue reformado el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, de manera que debe atenderse a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos objeto de la denuncia, los cuales acontecieron antes de la citada reforma; y, por otra parte, si bien el concepto de propaganda gubernamental contenido en aquella se sujeta a la emitida por un ente público; como se adelantó, ello no limita el alcance que tiene la prohibición contemplada en

el 134 Constitucional, en cuanto a que la propaganda difundida por particulares pueda ser constitutiva de promoción personalizada.

Por lo que parte de una idea errónea de que tal norma reglamentaria no fue aplicada al caso concreto, cuando en realidad, el análisis debía ser distinto al tratarse de un caso de propaganda emitida por particulares; aunado a que, el análisis del asunto con base al concepto que señala el numeral 4, fracción VIII Bis, de la Ley General de Comunicación Social en realidad no fue materia de la litis de esta controversia, ya que tales argumentos no fueron expresados en las diversas demandas de la presente cadena impugnativa.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**.²⁷

Finalmente, es importante recalcar que, no es factible la aplicación retroactiva de la Ley General de Comunicación Social en el sentido que refiere el ocurso, pues si bien sostiene que ella podría serle de mayor beneficio, lo cierto es que los hechos denunciados acontecieron con anterioridad a la reforma del precepto legal que aduce (veintisiete de diciembre de dos mil veintidós), además de que las resoluciones sancionadoras que emitió el Instituto Estatal Electoral local (Resolución 3/2022 y 7/2022 del Consejo General), como la sentencia dictada por el Tribunal local en el recurso RI-44/2022 que conoció de la última determinación, fueron emitidas con anterioridad a la reforma de la señalada ley reglamentaria.²⁸

²⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

²⁸ El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, fecha de la resolución 3/2022, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, fecha de la resolución 7/2022 ambas del Consejo General del IEEBC; y, siete de diciembre de dos mil veintidós, fecha de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el RI-44/2022.



Por lo que, de conformidad con lo sostenido por la Contradicción de Tesis 381/2012,²⁹ que dio origen a la Jurisprudencia 2a./J. 22/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL”**,³⁰ la cual se invoca de manera orientadora; el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo; sin embargo, como se mencionó, la expedición de dicha reforma aconteció con posterioridad a que la autoridad administrativa electoral emitiera su resolución, y a que el Tribunal local dictara la sentencia revisora.

De modo que, tampoco resulta factible adoptar la interpretación y aplicación que sugiere el promovente, pues no se está en el supuesto que refiere la aludida Tesis de Jurisprudencia.

Así, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios expuesto, lo procedente será confirmar la sentencia materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

²⁹ Solicitada entre los tribunales colegiados Séptimo y Décimo Octavo, ambos en materia administrativa del primer circuito.

³⁰ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, Tomo 2, página 1321.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.